DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y juntamente con sus Representantes Legales el Sr. **XX** con **RUC 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/09/2025, y su ampliación N° 00 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 al 12/2022, 01 al 12/2023 y 01 al 12/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 de **NN**, respecto al rubro: VENTAS/COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA impresos y en formato digital, sus libros Diario y Mayor, planilla que contengan la composición de las facturas incluidas en el Form. N° 500 del IRE Gral., lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de los trabajos de investigación realizados por el Departamento de Gestión de Cumplimiento de la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe DGRAC/DGC N.º 10/2024, así como en el Informe DGIF/CARIF/DIPFF N.º 08/2024, emitido por el Departamento de Inteligencia y Prevención del Fraude Fiscal, obrantes en el expediente N.º 00, respecto a la firma contribuyente **NN**, en cuyo análisis surgieron indicios de la utilización de facturas apócrifas como respaldo de compras o egresos, con las cuales presuntamente se habría disminuido el saldo a favor del Fisco, generando un beneficio indebido para la firma contribuyente; en atención a dichos antecedentes y a las diligencias realizadas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**)de la **DGFT** emitió el Informe DGFT/DPO N.º 612/2025, obrante en el expediente N.º 00, a partir del cual se generó el presente proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en cuanto a las compras declaradas por la firma los mismos no cuentan con respaldo documental, por lo que la auditoría fiscal impugnó los créditos que fueron neteados a fin de cubrir las ventas simuladas, y otras respaldadas con facturas de contenido falso con base a los datos proporcionados por los informantes en el marco de la RG N° 90/2021, en infracción a los artículos 88, 89 numerales 2) y 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE General considerando que todas las operaciones fueron simuladas no se pudo determinar la cuantía del tributo, por lo que no se estableció base para la aplicación de la sanción, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 600.000 (seiscientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización N° 00 y la ampliación N° 00, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODOS FISCALES	VENTAS SIMULADAS GRAVADAS AL 10%	BASE PARA APLICACIÓN DE SANCIÓN POR SIMULACIÓN DE VENTAS	MULTA
211 - IVA GENERAL	01/2022	187.650.000	18.765.000	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS
211 - IVA GENERAL	02/2022	54.210.000	5.421.000	
211 - IVA GENERAL	03/2022	1.876.578.900	187.657.890	
211 - IVA GENERAL	04/2022	350.705.603	35.070.560	
211 - IVA GENERAL	05/2022	820.247.184	82.024.718	
211 - IVA GENERAL	06/2022	291.365.129	29.136.513	

211 - IVA GENERAL	07/2022	687.096.786	68.709.679	PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991.
211 - IVA GENERAL	08/2022	145.205.438	14.520.544	
211 - IVA GENERAL	09/2022	796.896.795	79.689.680	
211 - IVA GENERAL	10/2022	1.122.772.504	112.277.250	
211 - IVA GENERAL	12/2022	543.216.000	54.321.600	
211 - IVA GENERAL	01/2023	621.765.900	62.176.590	
211 - IVA GENERAL	02/2023	1.280.402.278	128.040.228	
211 - IVA GENERAL	03/2023	397.654.390	39.765.439	
211 - IVA GENERAL	04/2023	1.722.825.824	172.282.582	
211 - IVA GENERAL	05/2023	837.914.139	83.791.414	
211 - IVA GENERAL	06/2023	191.255.000	19.125.500	
211 - IVA GENERAL	07/2023	1.038.272.768	103.827.277	
211 - IVA GENERAL	08/2023	393.299.778	39.329.978	
211 - IVA GENERAL	09/2023	215.492.975	21.549.298	
211 - IVA GENERAL	10/2023	524.376.074	52.437.607	
211 - IVA GENERAL	11/2023	1.729.021.096	172.902.110	
211 - IVA GENERAL	12/2023	955.423.457	95.542.346	
211 - IVA GENERAL	01/2024	198.523.714	19.852.371	
211 - IVA GENERAL	02/2024	2.162.980.981	216.298.098	
211 - IVA GENERAL	03/2024	371.498.192	37.149.819	
211 - IVA GENERAL	04/2024	466.551.076	46.655.108	
211 - IVA GENERAL	05/2024	176.414.622	17.641.462	
211 - IVA GENERAL	06/2024	182.359.106	18.235.911	
211 - IVA GENERAL	07/2024	376.810.297	37.681.030	
211 - IVA GENERAL	08/2024	332.054.271	33.205.427	
211 - IVA GENERAL	09/2024	448.330.831	44.833.083	
211 - IVA GENERAL	10/2024	261.171.853	26.117.185	
211 - IVA GENERAL	11/2024	412.139.808	41.213.981	
211 - IVA GENERAL	12/2024	1.110.882.719	111.088.272	
CONTRAVENCIÓN		-	-	600.000
TOTALES		**23.283.365.488**	**2.328.336.549**	**600.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 17/06/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a sus representantes legales, conforme lo disponen los artículos 182, y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación de la Responsabilidad Subsidiaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo a fin de que terceros lo utilicen y asi deducirlos a los efectos impositivos y asi obtener un beneficio indebido. Además, declaró compras sin respaldo y otras de contenido falso a fin de cubrir o netear los débitos, todo ello basado en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores los auditores de la **GGII** constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores en el marco de la RG N° 90/2021 y los datos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras, específicamente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, conforme se expone:

En el caso de **XX,** no se ubicó el domicilio declarado, los vecinos desconocían la firma, no respondieron a los requerimientos ni a las llamadas telefónicas, y se detectó que las facturas presentadas hacían referencia a un punto de expedición inexistente y que el mismo número de factura bajo el mismo timbrado había sido informado por al menos tres contribuyentes distintos.

Respecto a **XX**, las facturas presentadas resultaron emitidas a nombre de otros clientes y por montos inferiores a los informados por **NN**; el domicilio fiscal se encontraba desactualizado; se constató que prestaba servicios como jornalero en otra empresa, **XX**, y que su contadora era la misma representante legal de **NN**.

En los casos de **XX** y **XX**, se verificó domicilio desactualizado o inexistente, inhabilitaciones de RUC, ausencia de infraestructura e importaciones, rectificativas de IVA con planillas en blanco que incorporaron créditos fiscales

millonarios, y, en algunos casos, relación laboral dependiente con otras empresas (XX) o manejo de la clave del sistema de Gestión Tibutaria Marangatu (**SGTM**) y de las declaraciones por parte de la contadora/representante legal de **NN**.

En cuanto a **XX**, los auditores fiscales se constituyeron en el domicilio fiscal declarado en el RUC por el supuesto proveedor, la misma no pudo realizarse, debido a que el contribuyente se encuentra con el domicilio desactualizado conforme se expone en el Acta de Procedimiento de fecha 06/01/2026. Por este motivo se procedió nuevamente a la inhabilitación de su RUC. Con base en los registros del **SGTM**, supuestamente vendió a la sumariada por un total de Gs. 909.090.909, y en total, otros clientes lo reportan por un total de ventas de Gs. 20.843.830.902, sin embargo, no registra importaciones.

El 19/05/2025 realizó el ingreso de la rectificativa de IVA del periodo fiscal 12/2019 en el cual incorporó Gs 19.895.737.452 en concepto de créditos fiscales, adjuntando una planilla en blanco como respaldo a sus créditos fiscales. Posterior a ello, realizó rectificaciones ingresando importes de ventas en los periodos fiscalizados. Las situaciones constatadas constituyen evidencias claras de que las transacciones entre éste y la firma sumariada no se realizaron, y que las operaciones declaradas por **NN** son falsas.

En consecuencia, los comprobantes y operaciones informadas por **NN** respecto a estos proveedores difieren en su totalidad de la realidad verificada, evidenciando que se basaron en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedidos en los términos declarados.

Cabe señalar que, con respecto a **XX**, la firma contribuyente respondió expresamente que no posee los comprobantes emitidos por **NN**, no posee registros de pagos y no cuenta con documentaciones que detallen el vínculo comercial, acuerdos o forma de entrega del bien.

En cuanto al proveedor **XX**, los auditores constataron que las facturas de ventas emitidas por **NN** presentadas por dicha firma contribuyente coinciden con las registradas e informadas por la fiscalizada en su Libro de Compras. En consecuencia, respecto a este proveedor no se verificaron inconsistencias en los contenidos de las facturas ni en los registros. Asimismo, la firma contribuyente informó el vínculo comercial mediante contrato de prestación de servicios y provisión de suministros, el medio de pago (efectivo) y los datos de ubicación del proveedor.

Respecto a las acciones ejecutadas a entidades bancarias y otras instituciones en cuanto a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES** se solicitó copia de la escritura pública correspondiente a la constitución, acta de asamblea, de directorio o documentos que registren aumentos o reducciones de capital y el registro de beneficiarios finales. En respuesta mediante expediente SIME N.º 00, se adjuntan copias de la constancia de inscripción, del estatuto social, actas de asambleas y constancia de comunicación de asamblearia, información que corrobora la falta de actualización de datos en el RUC por parte de **NN**, específicamente de los actuales vinculados a la firma.

Asimismo, se verificó a través de la página web del Instituto de Previsión Social (**IPS**) que no se observan trabajadores cotizados por parte de la firma sumariada.

En síntesis, la **GGII**, sostiene que las operaciones de ventas o prestación de servicios por parte de **NN** no pudieron haberse llevado a cabo por las siguientes circunstancias: la ubicación del domicilio que no coincide con la declarada en el RUC, así como la infraestructura de la vivienda que no guardan correspondencia con el nivel de ingresos presuntamente percibidos por **NN**, reforzada por la ausencia de infraestructura, personal, activos fijos y registros contables. Tampoco aportó ni un dato o evidencia física o documental en lo que respecta a su personal, indicando que no firma contratos con sus empleados pues estos son independientes y solamente emitía recibos por los trabajos temporales que realizaban, por lo tanto, no figuran en **IPS** , sumado a los ínfimos aportes impositivos, asi como otras situaciones llamativas como: Conforme a las respuestas emitidas por las entidades bancarias, todas manifestaron que no registran vínculo alguno como cliente con la firma sumariada, la cual también carece de registros contables y en cuanto a sus compras, no fueron proporcionados antecedentes ni documentaciones respaldatorias.

En ese mismo sentido el **DS2**, indicó que los auditores de la **GGII** recalcaron que los principales proveedores, que en conjunto supuestamente respaldan el 94% de sus compras, no cuentan con la infraestructura, no reflejan una ponderación coincidente con el nivel de ingresos que presuntamente recibió del fiscalizado, carecen de infraestructura personal, activos fijos y registros contables y que en cuanto a sus ventas **NN** manifestó haberlas realizado, pero no aportó ningún dato o evidencia física o documental, que respalde una infraestructura o logística que sea concordante con el nivel de sus supuestas facturaciones y por último, en cuanto al ejercicio 2023, cuenta con Auditoría Externa Impositiva con dictamen adverso dado que la Sociedad no posee una política de previsión

de utilización de hojas rubricadas, no cuenta con libros auxiliares y contables, los Estados Financieros (**EE.FF.**) declarados en el **SGTM** fueron presentados sin movimiento, y no cuenta con una política de costeo, hechos que fueron confirmados en el Sumario Administrativo, debido a que en dicho procedimiento la firma no se presentó a ejercer su defensa a fin de desvirtuar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría (**IFA**), hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la firma contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad en lo que respecta a las compras y egresos, así como a los débitos (ventas).

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus débitos, créditos fiscales en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01 al 12/2022; 01 al 12/2023; 01 al 12/2024 obteniendo así un beneficio indebido al emitir facturas de contenido falso, para respaldar ventas inexistentes que serían utilizadas por otros contribuyentes como respaldo de sus créditos, cargos indebidos al costo y gastos inexistentes; asociándose de esta forma tanto **NN** como sus clientes a una cadena de defraudación en perjuicio al fisco, todo ello en infracción con lo dispuesto en los artículos 88, 89 numerales 2) y 3) y 92 de la Ley N° 6380/19, reglamentado por el artículo 26 del anexo del Decreto N° 3107/19; por lo que concluyó que corresponde la determinación de la base imponible para la aplicación de sanciones conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos y otras sin respaldo documental, lo que implicó la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el IVA debito fiscal consignado en las facturas que emitió a sus supuestos clientes quienes la utilización para reducir las base imponible de los tributos, de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en treinta y cinco (35) periodos fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa y utilización de facturas con datos de operaciones inexistentes, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues contaba con la obligación de Auditoria Impositiva y obligación de presentar sus **EE.FF**, en los periodos y ejercicios fiscalizados, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar débitos fiscales con facturas de contenido falso, por un monto imponible de **Gs 23.283.365.488** haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de**

los hechos, porque no se presentó en el proceso de fiscalización, ni durante el sumario. Por lo tanto, el **DS2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.**, el Sr. **XX** con **RUC 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada específicamente en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 al 12/2022, 01 al 12/2023 y 01 al 12/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 600.000 (seiscientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT**, en la Orden de Fiscalización N° 00 y la ampliación N° 00.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	0	46.912.500	46.912.500
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	13.552.500	13.552.500
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	469.144.725	469.144.725
521 - AJUSTE IVA	04/2022	0	87.676.400	87.676.400
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	205.061.795	205.061.795
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	72.841.283	72.841.283
521 - AJUSTE IVA	07/2022	0	171.774.198	171.774.198
521 - AJUSTE IVA	08/2022	0	36.301.360	36.301.360
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	199.224.200	199.224.200
521 - AJUSTE IVA	10/2022	0	280.693.125	280.693.125
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	135.804.000	135.804.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	155.441.475	155.441.475
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	320.100.570	320.100.570
521 - AJUSTE IVA	03/2023	0	99.413.598	99.413.598
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	430.706.455	430.706.455
521 - AJUSTE IVA	05/2023	0	209.478.535	209.478.535
521 - AJUSTE IVA	06/2023	0	47.813.750	47.813.750
521 - AJUSTE IVA	07/2023	0	259.568.193	259.568.193
521 - AJUSTE IVA	08/2023	0	98.324.945	98.324.945
521 - AJUSTE IVA	09/2023	0	53.873.245	53.873.245
521 - AJUSTE IVA	10/2023	0	131.094.018	131.094.018
521 - AJUSTE IVA	11/2023	0	432.255.275	432.255.275
521 - AJUSTE IVA	12/2023	0	238.855.865	238.855.865
521 - AJUSTE IVA	01/2024	0	49.630.928	49.630.928
521 - AJUSTE IVA	02/2024	0	540.745.245	540.745.245

521 - AJUSTE IVA	03/2024	0	92.874.548	92.874.548
521 - AJUSTE IVA	04/2024	0	116.637.770	116.637.770
521 - AJUSTE IVA	05/2024	0	44.103.655	44.103.655
521 - AJUSTE IVA	06/2024	0	45.589.778	45.589.778
521 - AJUSTE IVA	07/2024	0	94.202.575	94.202.575
521 - AJUSTE IVA	08/2024	0	83.013.568	83.013.568
521 - AJUSTE IVA	09/2024	0	112.082.708	112.082.708
521 - AJUSTE IVA	10/2024	0	65.292.963	65.292.963
521 - AJUSTE IVA	11/2024	0	103.034.953	103.034.953
521 - AJUSTE IVA	12/2024	0	277.720.680	277.720.680
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/01/2026	0	600.000	600.000
Totales		**0**	**5.821.441.381**	**5.821.441.381**

Obs.: *Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representantes Legales, Sr. **XX** con **RUC 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS